

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce reclamo de ilegalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos y acredita personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación

**Ilustre Tribunal Ambiental (1º)**

**Catherine Miranda Fariás**, abogada, C.I. 18.091.355- 6, correo electrónico [catherine.miranda@pacal.cl](mailto:catherine.miranda@pacal.cl), mandataria legal en representación -según se acreditará- de **CONSTRUCTORA PACAL S.A.**, RUT 84.439.900-6, del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en calle San Pío X número 2460, piso 4, Oficina 404; a **US.** respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio De Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 27 y siguientes de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, vengo en interponer reclamación de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N° 279, de fecha 20 de febrero de 2025** (en adelante "la resolución reclamada" o "la resolución"), notificada a mi representada con fecha 3 de marzo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, representada por su Superintendenta doña Marie Claude Plumer Bodin, ambas domiciliadas en Teatinos 280, Santiago, Región Metropolitana; solicitando se acoja la reclamación, se declare la ilegalidad de la resolución reclamada, anulándola y dejando sin efecto la sanción aplicada a mi representada, no aplicando, en definitiva, sanción alguna o, en subsidio, sustituyendo la misma por la sanción de amonestación por

escrito. Todo en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

**I. Antecedentes del Proyecto y del Procedimiento Administrativo que da origen a la Resolución reclamada**

1. Previo a adentrarnos en los antecedentes concretos del proyecto en virtud del cual se dio origen al procedimiento administrativo que culminó con la dictación de la resolución reclamada, conviene tener en cuenta que Constructora Pacal S.A. es parte de un grupo inmobiliario de reconocida experiencia, con más de cuatro décadas de presencia en el mercado y la industria nacional; y cuya misión y visión están centradas en la búsqueda permanente de la satisfacción al cliente, construyendo viviendas de calidad, contribuyendo al desarrollo del país y desarrollando proyectos que amplían el acceso a la vivienda y permiten combatir el déficit habitacional actual. En este contexto, todos los proyectos que desarrolla Constructora Pacal S.A. se ajustan al cumplimiento integral de la normativa vigente, especialmente a la normativa urbanística y ambiental de cada uno de los múltiples sectores del país en que ha emplazado sus proyectos.
2. En el marco del desarrollo de su actividad, durante el mes de junio del año 2020, y por encargo que le hiciera Inmobiliaria Compaces S.A., mi representada inició las obras del proyecto "Portal del Alwa", emplazado en Santiago Arata #4351 de la comuna y ciudad de Arica; Proyecto que contemplaba la construcción de 26 edificios (25 de 4 pisos y 1 de 3 pisos), y que en sus alrededores colinda con el Condominio Chinchorro Norte II; un camino de servidumbre (de tierra), y la Av. Santiago Arata.

3. Adelantamos desde ya que el Proyecto Portal del Alwa, así como el inmueble sobre el que se emplaza el mismo, fueron cedidos, vendidos y transferidos, en el mes de marzo de 2024, a Inmobiliaria Azapa S.P.A. por parte de Constructora Pacal S.A. e Inmobiliaria Compaces S.A. respectivamente.
4. Durante el desarrollo de las obras ejecutadas por mi representada, específicamente en horas de la tarde del día 29 de junio de 2021, se recibió en el proyecto la visita de la fiscalizadora de la Superintendencia de Medioambiente (en adelante, "la Superintendencia"), junto con la notificación de la Resolución Exenta N° 86/2021 de la misma entidad, en la que se informaba el inicio del procedimiento de fiscalización de la obra, al ser ésta una fuente emisora de ruido, de conformidad con las normas del DS 38/2011, que había sido objeto de denuncias por la emisión de ruidos molestos por parte de determinados afectados.
5. Específicamente, las denuncias y denunciantes que dieron origen al procedimiento se individualizan a lo largo del mismo conforme con el siguiente detalle:

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	42-XV-2021	23 de junio de 2021	Macarena Paz Carrasco Tapia	Santiago Arata N° 4307, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
2	43-XV-2021	24 de junio de 2021	Horacio Esteban Castillo Tejo	Santiago Arata N° 4307, Block C, Depto 301, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
3	46-XV-2021	29 de junio de 2021		
4	47-XV-2021	30 de junio de 2021	Camila Anahi Hevia Catacora	Santiago Arata N° 4307, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
5	49-XV-2021	9 de julio de 2021	Nicole Karen Luengo Soto	Santiago Arata N° 4307, Depto 302G, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
6	52-XV-2021	30 de agosto de 2021		

6. Así, con base en dichas denuncias, la resolución notificada el día 29 de junio de 2021 ordenó a mi representada aportar la información de las medidas de control implementadas en la obra; además de realizar mediciones en tres días, en período diurno (entre 7:00 y 21:00), específicamente en el momento de mayor exposición al ruido y, asimismo, instruyó que se deberían considerar al menos tres puntos de medición que representen la situación más favorable de exposición al ruido.

Por último, se indicó que, en caso de constatarse superación de los niveles de ruido regulados en el DS 38/2011, se debían informar las medidas de control adicionales que se implementarian al interior de la obra.

7. Dando cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, junto con aportar la información requerida (a la que nos referiremos más adelante), mi representada contrató los servicios de la compañía Algoritmo S.P.A., empresa debidamente acreditada y registrada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), para que realizara las mediciones respectivas.

La entidad contratada efectuó mediciones de ruido en tres puntos receptores, durante tres días consecutivos (7, 8 y 9 de julio de 2021), obteniendo por tanto nueve mediciones, plasmadas en su Informe de Resultados HYR 106-21 de fecha 19 de julio de 2021

De las nueve mediciones efectuadas, considerando el emplazamiento de la obra (Zona II) y el horario comprendido en la medición, se obtuvo que tres de ellas habían superado el límite máximo permisible de 60 decibeles (dB); en concreto, se obtuvo una medición de 61dB y dos mediciones de 64dB; resultando las seis mediciones restantes dentro del límite indicado.

8. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, con fecha 20 de julio de 2021, junto con informar el resultado de las

mediciones, mi representada, mediante carta PWA20/21, informó a la Superintendencia la adopción de medidas de control, como la implementación y uso de paneles acústicos, la compra de martillos de goma de baja emisión y el establecimiento de zonas específicas para la realización de labores (como el corte y dimensionado de materiales).

Asimismo, se informó de la actualización del Estándar de Control de Ruido de la compañía, estableciendo -en concreto- lo siguiente:

- En toda fuente emisora de ruido se incorporó un horario de uso efectivo de herramientas y equipos, el cual deberá estar en conocimiento de todo el personal de obra; a su vez, se incorporará en la mejora la disminución de uso de equipos equivalentes, simultáneamente.
- En cada una de las fuentes emisoras de ruido, se hizo efectiva la implementación del Instructivo de Trabajo de Panel Acústico.
- Se actualizó el programa de mantenimiento de herramientas y equipos, a fin de evitar el desgaste de estos como una medida indicadora de mantención.
- Se propició una disminución en cuanto a la velocidad de traslado de los equipos en el interior de la obra. La cual se fijó en 10 km/h (disminuyéndose en 5 km/h).
- Se procedió a evitar que camiones que esperan el ingreso a la obra, permanecieran con sus motores encendidos previo al ingreso a esta.
- Se dispuso de una modificación en cuanto al ingreso a obra de equipos mayores y camiones, estableciendo un horario definido para aquellas actividades, las cuales no serían coincidentes con otras actividades que generen una alteración a los niveles de ruido permitidos.

9. En este orden de ideas y, pese a la celeridad con que se realizaron las mediciones, se tomaron las medidas y se emitió el informe por la EFTA Algoritmo SPA (todo en menos de un mes desde la notificación del 29 de junio de 2021); **recién en el mes de marzo del año 2022 (es decir, 8 meses después)**, se emitió el **INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (IFA) DFZ-2022-371-XV-NE**. Este informe, según se expondrá, no contiene ninguna información o antecedente nuevo o diferente a los aportados y recabados entre junio y julio de 2021, y se limita a reproducir los antecedentes del Informe Técnico emanado de la EFTA Algoritmo SPA y el informe propio remitido por Constructora Pacal S.A.

10. El referido informe de fiscalización, emitido 8 meses después de contar con toda la información que termina por contener, fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, **recién con fecha 31 de agosto de 2022**.

11. Posteriormente, **recién en el mes de febrero del año 2024** -e insistimos, en base a la misma información constada y recabada por el organismo fiscalizador en el mes de julio de 2021-, **la Superintendencia formuló cargos** en contra de mi representada; fundada en lo previsto en el artículo 35 letra h) de la Ley 20.417, en relación con el artículo 7º del DS 38/2011.

12. Tramitado que fuera el Procedimiento Administrativo, conteniendo durante el tiempo intermedio un rechazo al Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Pacal; recién con fecha 20 de febrero de 2025 se dictó la Resolución que por esta vía se reclama, y que, basándose en la infracción a las normas citadas en el párrafo precedente, **que calificó como infracción leve**, aplicó una sanción a mi representada ascendiente a 49 Unidades Tributarias Anuales.

13. Así las cosas, y previo a abordar los fundamentos concretos de la reclamación, debemos ser enfáticos en recalcar la cronología de los hechos en los que se fundó el procedimiento administrativo sancionador sobre el que versa este libelo, a saber:

- a) Con fecha 29 de junio de 2021, se notifica a mi representada de la Resolución Exenta 86/2021, que da cuenta del inicio de un procedimiento de fiscalización dada la calidad de fuente emisora de ruido de la obra Portal del Alwa, identificándose al efecto a determinados denunciantes.
- b) Durante el mes de julio de 2021, se realizan mediciones por la ETFA Algoritmo SPA., elaborándose el Informe HYR 106-21, que constata la superación en tres de las nueve mediciones efectuadas, una superación por cuatro decibeles del límite permitido por el DS 38/2011; informes cuyas conclusiones y medidas asociadas, adoptadas por Constructora Pacal, son enviadas a la Superintendencia el día 20 de julio de 2021
- c) **Luego de ocho meses**, específicamente en el mes de marzo de 2022, se emite el INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (IFA) DFZ-2022-371-XV-NE; conteniendo la misma información del Informe HYR 106-21.
- d) Finalmente, no es sino hasta el mes de febrero de 2024, es decir, 31 MESES DESPUÉS DE QUE EL ORGANISMO FISCALIZADOR CONTABA CON TODA LA INFORMACIÓN EN LA QUE, EN DEFINITIVA, SE FUNDÓ PARA SANCIONAR A MI REPRESENTADA; que la Superintendencia de Medioambiente formula cargos en contra de mi representada por infracción a las normas sobre emisión de ruido.
- e) **Un año después** de la formulación de cargos, con fecha 20 de febrero de 2025, se dicta la resolución reclamada.

f)

II. En primer lugar, de la ilegalidad y falta de eficacia de la Resolución Reclamada, derivada del decaimiento y/o la imposibilidad material de la continuación del procedimiento administrativo.

1. De lo que se ha venido exponiendo en apartados previos, ha quedado en evidencia que, sin justificación legítima alguna, el proceso administrativo en virtud del cual se ha dictado la resolución reclamada ha desatendido principios básicos que regulan el campo de acción del Derecho Administrativo Sancionador, partiendo por los principios de celeridad y eficiencia, y llegando a infracciones al debido proceso y vulneración del principio de eficacia y proporcionalidad.
2. Un indicador casi anecdótico de lo señalado es que, la excesiva dilación del actuar de la administración implica que la resolución sancionatoria llegue un año después de que mi representada ya ni siquiera es la propietaria del inmueble ni desarrolladora de la construcción del proyecto inmobiliario en cuestión. En efecto, si bien aquello no modifica el hecho de que las fiscalizaciones respectivas se ejecutaron en la época en que Constructora Pacal desarrollaba obras; la ocurrencia de traspasos en la propiedad del inmueble y el proyecto de viviendas involucrado, que le quitan hoy la calidad de titular a mi representada, es un evidente indicador de la completa falta de oportunidad de la aplicación de la sanción, especialmente considerando los fines preventivos-especiales del régimen sancionatorio ambiental.
3. En este orden de ideas, debemos recordar que el procedimiento administrativo sancionador del que ha sido objeto mi representada y que da origen a la resolución reclamada, se

encuentra regulado por las reglas y principios de la Ley 20.417 y la Ley 19.880.

La primera de las normas citadas, más allá de no disponer de un plazo máximo de tramitación del procedimiento sancionatorio, establece entre sus artículos 49 y 54, breves y perentorios plazos para la realización de actuaciones conducentes a la culminación del procedimiento. Especialmente, las normas citadas disponen que, concluidos los trámites, diligencias, informes o pericias posteriores a los descargos (de las que en este procedimiento no consta haberse dispuesto ninguna), **el Fiscal deberá emitir su dictamen dentro de 5 días** y, acto seguido, remitir los antecedentes al Superintendente para la dictación de la resolución.

Ocurre, sin embargo, que, en el presente proceso, luego de haberse formulado los cargos en el mes de febrero de 2024 y haberse decretado como última diligencia posterior al plazo de los descargos, la notificación a los interesados -gestión que tuvo lugar en el mes de junio de 2024- no fue sino hasta el mes de febrero de 2025 que se emitió el Dictamen fiscal, sin justificación alguna al respecto.

4. Pero, tan relevante como lo anterior, es que ante la ausencia de regulación en la normativa de la Ley 20.417 sobre el plazo máximo de extensión del procedimiento administrativo sancionador, **debe estarse entonces a las disposiciones de la Ley 19.880**, por remisión legal expresa.

Esta norma, establece perentoriamente en su artículo 27 que "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, **el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses**, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final." (énfasis gregado).

Pues bien, primero, debe señalarse que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia actualmente uniformada y validada

por la Excma. Corte Suprema, no es razonable aquella interpretación que circunscribe el inicio del cómputo de dicho plazo de 6 meses a la circunstancia de formularse cargos por parte de la administración, toda vez que éste es un acto que responde a su solo arbitrio. Por el contrario, en el proceso administrativo sancionador, existiendo etapas previas a la formulación de cargos en que ya se ejercen actos de autoridad y fiscalización, y dentro de las cuales ya se puede contar con todos los antecedentes para formular cargos, no puede situarse el inicio del procedimiento únicamente en esta última etapa, so pena de afectarse el debido proceso y los principios de eficiencia y eficacia en el actuar de la administración.

5. En este orden de ideas, y según el criterio que ha sido recogido por los Tribunales Ambientales y respaldado por la Excma. Corte Suprema, **podemos considerar que, ya desde el mes de julio del año 2021, mediante la comunicación de los resultados del Informe HYR 106 de la ETFA Algoritmo S.P.A., y especialmente considerando la existencia de denunciantes que han de ser tenidos por partes activas del proceso de fiscalización y sanción; la Superintendencia contaba con todos los elementos para dar curso al procedimiento y formular cargos.** Lo anterior se refuerza si tenemos en cuenta que, cuando -en definitiva- se formulan los cargos, 31 meses después, los antecedentes en que precisamente se funda tal formulación de cargos son aquellos recabados en julio de 2021.

Es más, y pese a que el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (IFA) DFZ-2022-371-XV-NE de marzo de 2022 no recoge ninguna información nueva ni diferente a la del Informe HYR 106 de julio de 2021, aún cuando consideráramos la fecha del referido IFA como punto de partida para que la Superintendencia pudiera tomar acción y dar curso progresivo al procedimiento; **no existe razón ni justificación alguna para que, primero, se**

**retardare varios meses su derivación a la División de Cumplimiento del organismo, y menos aún, para que se esperara hasta febrero del año 2024 para formular cargos;** vulnerando con esto, de forma grave y flagrante, las normas sobre plazos máximos de tramitación del procedimiento.

6. Incluso, a mayor abundamiento, si adoptáramos una posición completamente pro-administración, y decidiéramos contabilizar los términos sólo desde la formulación de cargos (cuestión abandonada por la jurisprudencia ambiental, según se adelantó), deja de existir explicación o justificación razonable para que, entre la formulación de los cargos y la dictación de la resolución de término, transcurra prácticamente un año.

7. En definitiva, la Resolución reclamada deriva claramente de un procedimiento tramitado con desapego a las reglas y principios que regulan el procedimiento administrativo y que, como consecuencia de ello, no sólo lo vician de ilegalidad en cuanto a sus formas, sino que, teniendo en especial consideración las finalidades perseguidas por la institucionalidad sancionadora ambiental (esencialmente preventivo-especiales), sumada a las características de la infracción denunciada (traspaso en apenas 4 decibeles del límite máximo de ruido en 3 de 9 mediciones; lo que ni siquiera ha representado un riesgo concreto para la salud de las personas, según ahondaremos más adelante), **hacen que la sanción llegue completamente a destiempo, haya perdido su oportunidad y resulte, por tanto, totalmente injustificada y desproporcionada.**

8. Sea que se adopte la tesis de que se ha producido el decaimiento del acto y del procedimiento administrativo al transgredirse gravemente los términos máximos establecidos por la legislación y jurisprudencia para su tramitación (más

de dos años, según la más tradicional y antigua jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema); o sea que, decantándonos por las tendencias más contemporáneas, que otorgan a la transgresión del plazo máximo de 6 meses el efecto de provocar la imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo; lo cierto es que en el presente caso la conclusión sólo puede ser una: **se han violado grave e injustificadamente las reglas de tramitación, los plazos establecidos por la legislación y los principios que rigen la actividad de la administración; lo que ha privado de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia a la sanción aplicada.**

9. Los razonamientos antes plasmados están lejos de ser antojadizos, y han sido constantemente respaldados y refrendados por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y la Excma. Corte Suprema.

Sólo a modo ilustrativo, conviene tener a la vista lo resuelto, por ejemplo, por el Segundo Tribunal Ambiental en las causas rol R-405-2023 y R-413-2023, ambas con un sustento fáctico análogo del de autos, y en que citándose, además, jurisprudencia del Máximo Tribunal, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- **SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, ROL 413-2023**

"**Septuagésimo cuarto.** En este contexto fáctico, se debe considerar que el máximo Tribunal ha desarrollado la figura del decaimiento del procedimiento administrativo que se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre su inicio y término, pues ello genera la ineeficacia del procedimiento

administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio, ya que dicha demora transforma a dicho procedimiento en ilegítimo y lesivo para los intereses de los afectados, al estar sujeto a una tramitación excesivamente extensa (Cfr. Corte Suprema sentencias roles: 103.070, de 11 de marzo de 2024, c. undécimo 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. sexto; 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo y octavo; 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. quinto; 23.056-2018, de 26 de marzo 2019, c. undécimo, entre otras).

**Septuagésimo quinto.** Sin embargo, últimamente la Corte Suprema ha ido abandonando paulatinamente la figura del decaimiento en favor de la denominada imposibilidad material de continuación del procedimiento. Dicha imposibilidad se vincula a la superación irracional del plazo de 6 meses contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, lo que se traduce en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad."

- **SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, ROL 405-2023:**

"**Quincuagésimo quinto.** En este mismo sentido, cabe señalar que la tramitación de un procedimiento racional y justo, exige que la resolución que lo concluye sea oportuna, lo que no puede sostenerse en el caso sub-lite si la SMA demoró -sin justificación alguna- casi 2 años y 3 meses para formular cargos y

dar inicio formal al sancionatorio ambiental. Suponer que la eficacia del procedimiento solo se determina a partir del inicio de la etapa de instrucción del sancionatorio ambiental con la formulación de cargos, desestimando completamente la demora excesiva incurrida a partir de la configuración del deber de originar un sancionatorio, lleva a que en los hechos, el control del plazo razonable del sancionatorio se vuelva fútil y fácilmente evitable, con las nocivas consecuencias en los objetivos del sancionatorio ambiental como instrumento de protección ambiental.

Quincuagésimo sexto. En efecto, tal como se señaló, las consideraciones a los fines del sancionatorio ambiental, sobre todo cuando se trate de infracciones a la normativa de ruido, exige una especial consideración a la premura en el actuar de la SMA. Así, retardar más de 26 meses para "originar un procedimiento administrativo" en los términos establecidos imperativamente en el artículo 47 de la LOSMA, sin justificación alguna y sin que se haya realizado ningún tipo de gestión durante dicho periodo, se tradujo en que la SMA haya iniciado formalmente el procedimiento sancionatorio cuando el edificio Entre Sauces se encontraba concluido y con recepción definitiva." (énfasis agregado).

10. Así las cosas, con base en la clara evidencia de la excesiva e injustificada dilación y retardo en la tramitación del proceso, solo cabrá acoger la reclamación y dejarse sin efecto la resolución reclamada.

**III. En segundo lugar, de la falta de configuración de la infracción**

1. **S.S.**, aún en el improbable evento de que estime que la injustificada e ilegal dilación del proceso -que trajo como consecuencia la desproporcionada e ineficaz aplicación de una multa- no es suficiente motivo para declarar la ilegalidad de la resolución reclamada, esta parte estima que, del mérito de lo constatado en la obra respectiva y de la normativa legal y técnica aplicable, no puede estimarse configurada la infracción del artículo 35 letra h) de la Ley 20.417, en relación con el artículo 7 del DS 38/2011, en virtud de los argumentos que a continuación expongo.
2. Comenzaremos por indicar que, para estudiar la configuración o no del tipo infraccional imputado a mi representada, debemos remitirnos a una norma de carácter reglamentario. Es decir, se trata de un caso de ley administrativo-sancionadora en blanco, cuyo tipo ha de entenderse configurado con elementos contemplados en una norma distinta y de rango infra-legal, y que, por lo tanto, resultando aplicables los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, **ha de ser interpretada necesariamente de forma restrictiva y con una óptica pro-administrado**.
3. En tal escenario, debemos recordar que, en este caso concreto, la remisión se ha hecho al artículo 7 del DS 38/2011, que establece un límite máximo permitido de ruido (o límites de presión sonora) en la Zona II (a la que corresponde el lugar fiscalizado), de 60 decibeles en horario diurno, esto es, entre 07:00 y 21:00.

Recordemos, además, que se constató en el caso de marras que, de nueve mediciones realizadas en tres puntos diferentes, sólo tres mediciones arrojaron un resultado superior a los 60 decibeles. En concreto, una medición arrojó un resultado de 61

decibeles, mientras dos de ellas arrojaron un resultado de 64 decibeles.

4. Que, en este escenario, y siendo un tipo infraccional que se configura por remisión, no puede obviarse que el artículo 1º del DS 38/2011, que establece los objetivos de la normativa asociada a la emisión de ruido, identifica como finalidad esencial de tal normativa **la protección de la salud de la comunidad.**

Esto no es baladí, puesto que, estando fijada la finalidad de la norma en tales claros términos, en su primer artículo, la configuración de las infracciones a sus disposiciones debe evaluarse necesariamente bajo el prisma de la afectación o puesta en peligro real o no de la salud de la comunidad.

Es decir, en términos jurídico-penales, trasladables por cierto a la normativa del Derecho Administrativo Sancionador, las infracciones a la normativa sobre emisión de ruido corresponderían a figuras de peligro concreto, a diferencia de otros sectores de la normativa ambiental, en que puede identificarse a figuras de peligro abstracto.

5. Se trata, en definitiva, que para entenderse configurado el tipo infraccional imputado, **necesariamente la eventual trasgresión del límite máximo permitido debió representar una afectación o, al menos, una puesta en peligro real del bien jurídico protegido, esto es, la salud de la comunidad.**

La ausencia de dicha afectación y de dicha puesta en peligro real y concreta, excluye, por tanto, la tipicidad infraccional de la conducta.

6. Dicho esto, debe señalarse que, según lo reconoce el propio ente fiscalizador, la normativa sobre emisión de ruido vigente en nuestro ordenamiento jurídico encuentra su inspiración y parámetros, entre otros, en las reglas y protocolos establecidos por la Organización Mundial de Salud; por ejemplo,

en su iniciativa de “Escuchar sin Riesgo”. Sobre esta normativa referencial puede señalarse que “*recientemente, la OMS en su iniciativa “Escuchar sin riesgo (2022)” dice que el volumen recomendado de cualquier sonido está por debajo de los 85 dB para una duración máxima de ocho horas al día. En el otro extremo, el tiempo máximo admisible se reduce a medida que aumenta la intensidad del sonido. Es decir, un ruido que alcance los 100 dB –el nivel producido por un tren subterráneo– solamente puede escucharse o exponerse sin riesgo durante 15 minutos al día*”.<sup>1</sup>

7. Es decir, el máximo organismo que vela por la salud a nivel mundial, y cuyos estudios y parámetros han servido de referencia para el establecimiento de la regulación legal y reglamentaria internos, ha expresado en sus más recientes estudios e informes que **una exposición constante al ruido, durante 8 horas al día, siempre que sea por debajo de los 85 decibeles, no representa un riesgo para la salud de las personas;** y sólo en la medida que dicha exposición de 8 horas al ruido lo sea a una fuente que exceda dichos 85 decibeles, resulta nociva para la salud.
8. Volviendo sobre los elementos fácticos que dan origen al presente procedimiento sancionatorio, precisamos reiterar que la constatación realizada respecto de las obras del proyecto Portal del Alwa, dieron cuenta únicamente de que **tres de las nueve mediciones,** respecto de una fuente de emisión de ruido que, además, no es constante ni de ocho horas continuas, **estuvieron por sobre los 60 decibeles, pero bajo los 65 decibeles.** Esto, claramente, conforme con los parámetros establecidos por el ya mencionado y reputado organismo internacional, no representó ningún peligro real para la salud

---

<sup>1</sup>Regulación de ruido ambiental: Casos de Chile, Unión Europea y Francia. Enrique Vivanco Font, Marzo 2022.

de la comunidad, **la que no estuvo siquiera cerca de sufrir algún efecto adverso de la superación marginal del límite de 60 decibeles.**

9. Que, en este escenario, y sin perjuicio de lo que se dirá en el apartado siguiente sobre la inverosímil forma de determinación de los miembros de la comunidad potencialmente afectados, lo cierto es que no existió riesgo alguno de afectación, lo que excluye de forma absoluta la configuración de la infracción y que, en consecuencia, deberá llevar al acogimiento del reclamo y a dejarse sin efecto la sanción aplicada.

**IV. En cualquier caso, de la improcedencia y desproporción de la sanción aplicada.**

1. Aún en el evento de determinarse que la sola transgresión del límite máximo de emisión de ruido -pese a que no haya significado peligro real alguno para la comunidad- permite tener por configurada la infracción del artículo 35 letra h) de la Ley 20.417, en relación con el artículo 7 del DS 38/2011; este Ilustre Tribunal podrá llegar a la conclusión de que la aplicación de una sanción de 49 UTA a mi representada ha resultado totalmente improcedente y desproporcionada, y que responde a una inadecuada aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 20.417.

2. Comenzaremos por indicar que, de estimarse configurada la infracción, sí concordaríamos con lo resuelto por el organismo fiscalizador en orden a que ésta sólo puede ser calificada como una infracción leve. En efecto, aquello se desprende de las ya suficientemente abordadas circunstancias fácticas de la

infracción, como de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del citado cuerpo legal.

3. Ahora bien, calificada la infracción como leve, una correcta aplicación de algunos de los principales elementos del artículo 40 de la misma ley, sólo podía llevar a la aplicación de una sanción de amonestación por escrito, según se expondrá.

- Primero, porque en relación con el elemento sindicado en el literal a) del artículo 40, esto es, el daño causado o peligro ocasionado con ocasión de la infracción; debemos reiterar lo señalado en el apartado previo, esto es, que de acuerdo con los parámetros establecidos por la propia Organización Mundial de la Salud (referencia para la legislación nacional), la emisión puntual de un ruido de 64 decibeles en horario diurno, que, además, no es de carácter continuo, derechosamente no representa ni siquiera peligro para la salud de la comunidad.

Esto, por sí solo, debió llevar desde ya a la administración a decantarse necesariamente por la sanción más leve contemplada en la regulación aplicable, esto es, una amonestación por escrito, ya que es sin duda el elemento más relevante a la hora de la individualización de la sanción a aplicar.

- En cuanto al beneficio económico obtenido, además, ha existido una subvaloración de los costos en los que mi representada efectivamente incurrió, junto a una sobreestimación y falta de respaldo de los supuestos costos en los que debería haber incurrido en un escenario de cumplimiento.

En efecto, primero, al estimar los costos que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento, la Resolución reclamada aplica los siguientes cálculos:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>7</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica perimetral de 4,8 metros de alto con cumbre de 1 metro, con planchas de 10 kg/m <sup>2</sup> de densidad superficial. <sup>8</sup>	\$	19.569.340	Medidas provisionales asociadas al procedimiento Rol D-169-2019.
4 barreras acústicas móviles tipo sándwich con dos placas que suman una densidad mayor a 10 kg/m <sup>2</sup> , con ruedas para su movilización.	\$	6.361.480	Medidas provisionales asociadas al procedimiento Rol D-169-2019.
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>25.930.820</b>	

Es decir, la única referencia que el organismo fiscalizador utiliza para calcular los costos que habrían llevado a evitar la infracción, se extraen desde otro procedimiento sancionatorio diferente, en que se constataron trasgresiones de los límites de emisión de ruido totalmente diferentes a los del presente proceso y en circunstancias completamente análogas.

En efecto, en el proceso rol D-169-2019, se formularon cargos al sujeto fiscalizado en base a la siguiente constatación:

**Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00 a 21:00 horas)	73	0	I	55	18	Supera

Se trata de un exceso de 18 decibeles respecto del límite establecido en el artículo 7 del DS 38/2011 para la zona y horario fiscalizado; es decir, más de 4 veces la superación del límite que se imputa a mi representada.

En este contexto, no puede simplemente el ente fiscalizador, en base a una situación fáctica diferente y en la que existía

una emisión de ruido claramente superior y más alejada de los límites que la que motiva el presente procedimiento; trasladar los costos de las medidas correctivas al cálculo del eventual beneficio económico de mi representada; puesto que tal situación, fáctica y técnicamente diferente, implica que los costos en que podría haber incurrido mi representada serían también sustancialmente menores.

Esta sobre estimación de los costos de las eventuales medidas que habrían evitado la infracción en un escenario de cumplimiento, se suma a la total subestimación de los costos en que efectivamente incurrió mi representada -antes o después de la constatación de la infracción- con motivo de disminuir sus emisiones de ruido y que, por lo tanto, contrario a lo indicado en la resolución reclamada, efectivamente corresponden a desembolsos de sumas de dinero que abandonaron definitivamente su patrimonio.

En este sentido, más allá del rechazo de su programa de cumplimiento, quedó suficientemente establecido que mi representada, para los efectos de reducir y controlar sus emisiones de ruido, incurrió en la fabricación e instalación de barreras acústicas, por un costo total de \$4.476.490; invirtió en la adquisición de martillos especiales de goma por un costo total de \$40.872; realizó el traslado y la reubicación de la maquinaria generadora de ruido por un costo de \$10.157.302.

Estos desembolsos, claramente tuvieron influencia en que sólo en tres de las nueve mediciones efectuadas se detectaran **mínimas superaciones de los límites permitidos**, por lo que no puede prescindirse de ellos al realizar el balance entre costos y supuestos beneficios del fiscalizado.

En definitiva, la errada apreciación de los elementos señalados, **sumada al carácter insignificante e inocuo para**

la salud de la infracción denunciada, hacen que difícilmente pueda concluirse la existencia de beneficio económico alguno de mi representada.

- Que, finalmente, en cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción, reiteramos que la normativa internacional y autorizada en materia de emisión de ruidos, sitúa los efectos nocivos para la salud en las exposiciones desde ocho horas continuas, a ruidos de 85 o más decibeles, siendo inocua una exposición puntual y discontinua a un ruido de, por ejemplo, 64 decibeles. En este escenario, no existe siquiera un peligro remoto de afectación, cuestión que jugaba un rol central a la hora de la determinación de la sanción. Que, sin perjuicio de esto, no puede obviarse, a la hora de determinar las personas potencialmente afectadas, que de las nueve mediciones realizadas sólo tres arrojaron resultados sobre el límite permitido. La circunstancia de que, estadísticamente, sólo 33% de las mediciones hayan arrojado un resultado sobre dicho límite, y que dicho factor porcentual no tenga un correlato en la ecuación de cálculo (en la cual sólo se considera el valor máximo registrado en una de las mediciones), excluye cualquier pretensión de exactitud o aproximación a la realidad en la determinación de las personas potencialmente afectadas.
4. Estos elementos, en definitiva, que habrían llevado a aplicar adecuadamente al menos tres de los factores que prevé el artículo 40 de la Ley 20.417, habrían llevado indubitablemente a la conclusión de que, en el presente caso, la única sanción proporcionada y acorde a la infracción era la de amonestación por escrito; escapando la multa de 49 UTA a cualquier examen de razonabilidad y proporcionalidad.

**POR TANTO;**

**SOLICITO A S.S.** tener por interpuesta reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 279 de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la Superintendencia de Medioambiente y, con el mérito de lo expuesto, acoger la reclamación y declarar que la resolución reclamada no se ajusta la normativa legal y reglamentaria citada en el cuerpo de este escrito, y, en consecuencia, declararla nula y/o dejarla sin efecto totalmente; o, en subsidio, se deje sin efecto la multa aplicada y sustituir la sanción con una amonestación por escrito.

**PRIMER OTROSÍ:** **SOLICITO A S.S.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 279, de fecha 20 de febrero de 2025 de la Superintendencia de Medioambiente.
2. Informe técnico de ruido de fecha 15 de julio de 2021 elaborado por Constructora Pacal S.A.
3. Informe de Resultados HYR 106 - 21 elaborado en el mes de julio de 2021 por empresa "Algoritmo S.P.A." para Constructora Pacal.
4. Informe técnico de fecha 6 de marzo de 2024 elaborado por Constructora Pacal S.A.
5. Mandato judicial en que consta mi personería para representar Constructora Pacal S.A.

**SEGUNDO OTROSÍ:** **Solicito a S.S.** tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y de acuerdo con las facultades que me fueran otorgadas en el

mandato acompañado en el primer otrosí, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, fijando como domicilio el indicado en mi comparecencia y, por este mismo acto, vengo en conferir poder a los señores **Miguel Antonio Calorio Miranda**, C.I. 17.122.081-5 y **Diego Osvaldo Pastén Delgado**, C.I. 18.113.731-2, abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, ambos de mi domicilio y con idénticas facultades a las mías; y quienes podrán actuar indistintamente, de forma conjunta o separada de mi persona.

**TERCER OTROSÍ:** **SOLICITO A S.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del a Ley 20.600, vengo en solicitar que las notificaciones del presente procedimiento se practiquen a los siguientes correos electrónicos:  
catherine.miranda@pacal.cl , miguel.calorio@cypasociados.cl y  
diego.pasten@cypasociados.cl